

Decreto XX/2026 por el que modifica el Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que, mediante Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán el 14 de octubre de 2025, se creó dicha institución como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación, teniendo como objeto ofrecer, bajo la modalidad no escolarizada y mixta programas académicos propios y de instituciones de educación superior, centros de capacitación, empresas u otros organismos públicos o privados, mediante esquemas de vinculación, para contribuir a ampliar la cobertura y atención de la educación superior en el estado.

Que el artículo 48 fracción II de la Ley General de Educación Superior, señala que corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas de las entidades federativas, en sus respectivas competencias, vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior.

Que el Programa Nacional de Educación Superior 2026-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2026, señala como uno de los principales desafíos del Sistema Nacional de Educación Superior, el impulso de una política nacional de educación superior abierta y para toda la vida, que fortalezca las oportunidades de formación continua, innovadora, flexible y pertinente para la población, así como diversificar las modalidades de acceso, potenciar el uso pedagógico de tecnologías digitales e IA y garantizar estándares académicos que promuevan el pensamiento crítico y el bienestar estudiantil.

En ese sentido, las modalidades educativas no escolarizadas y mixtas, así como los denominados modelos híbridos constituyen una vía estratégica para ampliar el acceso al conocimiento y fortalecer el desarrollo de habilidades para el trabajo y la ciudadanía.

Que, con el fin de que la Universidad Virtual del Estado de Yucatán cuente con un marco organizativo conforme a su naturaleza académica y características institucionales alineadas al impulso de las modalidades no escolarizada y mixta, resulta necesario adecuar sus atribuciones, para que sean acordes con las modalidades y opciones educativas establecidas en la Ley General de Educación Superior y en los acuerdos secretariales aplicables; lo que permitirá incrementar la cobertura y excelencia de la educación que imparte el estado; permitiendo el uso eficiente de los espacios, con los recursos existentes, y la ampliación de la cobertura educativa en diversas modalidades y opciones más flexibles, accesibles e innovadoras, garantizando así el acceso a la educación superior y responder a las necesidades y expectativas de la sociedad actual.

Que en ese sentido, se estima conveniente modificar el decreto que regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán para garantizar la inclusión de poblaciones que tradicionalmente han quedado al margen de la modalidad escolarizada, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto XX/2026 por el que modifica el Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: los artículos 2, 3 y el transitorio sexto; y **se adicionan:** las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 6, todos del Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. Naturaleza y objeto de la universidad

La universidad es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, con autonomía técnica, académica y de gestión, que tiene por objeto prestar servicios educativos del tipo superior, en las modalidades educativas no escolarizada y mixta, mediante programas académicos propios y de instituciones de educación superior, centros de capacitación, empresas u otros organismos públicos o privados, a través de esquemas de vinculación, para contribuir a ampliar la cobertura y la eficiencia terminal de la educación superior en el Estado.

Artículo 3. Atribuciones

La universidad, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir estudios de Nivel Superior en las modalidades no escolarizada y

mixta, garantizando la calidad, pertinencia, equidad y la excelencia de los servicios educativos, mediante el uso de tecnologías digitales y demás herramientas tecnológicas que favorezcan los procesos de enseñanza y aprendizaje, en términos de la legislación aplicable.

II. Promover la inclusión y alfabetización digital con el propósito de reducir las brechas de desigualdad entre la población del Estado.

III. Realizar y promover estudios, investigaciones e innovación científica, humanística, tecnológica y, de manera particular, sobre el desarrollo y uso de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, así como el desarrollo de técnicas, contenidos y métodos educativos.

IV. Impartir diplomados, seminarios, conferencias, cursos y talleres mediante el uso de tecnologías digitales, para la capacitación y profesionalización de la población.

V. Diseñar planes y programas de estudio, así como paquetes didácticos y contenidos digitales para los programas académicos que imparta.

VI. Propiciar el desarrollo de la infraestructura y del equipo tecnológico que permita el cumplimiento de su objeto.

VII. Establecer vínculos de coordinación y colaboración con instituciones del sector público, privado y social, centros de capacitación, empresas y otros organismos para la impartición de programas de capacitación y profesionalización mediante el uso de tecnologías digitales y demás herramientas tecnológicas para el cumplimiento de su objeto, así como para el desarrollo de la investigación con impacto social.

VIII. Establecer, mediante convenio, módulos de la Universidad en instituciones, incluso del interior del Estado, para la atención del estudiantado que participen en los programas académicos que imparta la universidad.

IX. Regular, en el ámbito de su respectiva competencia, los procedimientos para la selección, el ingreso, permanencia y conclusión del alumnado; así como brindar atención al estudiantado que participe en los programas académicos que imparta la universidad.

X. Propiciar la generación de estudios e investigaciones que permitan el desarrollo de la educación mediante tecnologías digitales y demás herramientas

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto por el que modifica el Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán.

tecnológicas en el Estado.

XI. Expedir y otorgar certificados de estudio, constancias, diplomas, títulos profesionales, grados y distinciones académicas.

Artículo 6. ...

...

I. a la XIV. ...

XV. Suscribir los certificados de estudio, constancias, diplomas, títulos profesionales, grados y distinciones académicas que expida la universidad.

XVI. Dictar las políticas generales para la organización y funcionamiento académico, administrativo y tecnológico de la Universidad, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría de Educación.

XVIII. Expedir los planes y programas de estudio de la Universidad, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría de Educación.

XIX. Gestionar y ejercer los recursos asignados a la Universidad y vigilar su adecuada aplicación.

XX. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la Universidad y las que determine la persona titular de la Secretaría de Educación.

Artículos transitorios

Sexto. Expedición del manual de organización

La persona titular de la Universidad expedirá el Manual de Organización de la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría de Educación, en un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a xx de xxxx de 2026.

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Dr. Juan Enrique Balam Vázquez
Secretario de Educación